

## ESTABLECESE EL PARQUE NATURAL METROPOLITANO

### LEY No. 8

(de 5 de Julio de 1985)

Por la cual se establece el Parque Natural Metropolitano.

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### DECRETA:

ARTICULO 1o. Establécese el Parque Natural Metropolitano constituido por un globo de terreno ubicado en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Ancón, entre Avenida Ascanio Villalaz, Camino de la Amistad, Boulevard Omar Torrijos Herrera y Río Curundú con una superficie de 265 Has., 8677,22 m<sup>2</sup>.

Partiendo del Punto No. 1, localizado al Noroeste del antiguo Campo de Antenas de Curundú, cuya posición geográfica define por las coordenadas 80° 58' 39" 13" de latitud Norte y 79° 03' 21" 09" de longitud Oeste, se continúan al punto dos con rumbo Norte 22° 05' 03" Oeste y una distancia de 123,52 mts., desde el punto dos al punto tres con rumbo Norte 64° 04' 57" Este, y una distancia de 111,08 mts.; desde el punto tres al punto cuatro con rumbo Norte 22° 42' 14" Oeste y una distancia de 267,59 mts., del punto cuatro al punto cinco con rumbo Norte 11° 08' 43" Este, y una distancia de 271,04 mts.; desde el punto cinco al punto seis con rumbo Sur 82° 45' 17" Este, y una distancia de 63,77 mts.; desde el punto seis al punto siete con rumbo Norte 22° 28' 46" Este, y una distancia de 43,61 mts.; desde el punto siete al punto ocho con rumbo Norte 48° 27' 32" Oeste, y una distancia de 321,88 mts., del punto ocho al punto nueve con

rumbo Norte 06° 26' 39" Oeste, y una distancia de 162,32 mts., del punto nueve al punto diez con rumbo Norte 03° 39' 17" Este, y una distancia de 236,93 mts., desde el punto diez al punto once con rumbo Norte 14° 24' 15" Oeste, y una distancia de 430,26 mts., desde el punto once al punto doce con rumbo Norte 14° 55' 53" Este, y una distancia de 261,61 mts.; desde el punto doce al punto trece con rumbo Norte 05° 38' 15" Este, y una distancia de 92,64 mts., del punto trece al punto catorce con rumbo Norte 26° 37' 06" Este, y una distancia de 56,81 mts.; del punto catorce al punto quince con rumbo Norte 11° 24' 15" Oeste, y una distancia de 242,67 mts.; desde el punto quince al punto dieciséis con rumbo Sur 62° 28' 54" Oeste, y una distancia de 331,64 mts., del punto dieciséis al punto diecisiete con rumbo Sur 42° 49' 51" Oeste, y una distancia de 243,82 mts.; del punto diecisiete al punto dieciocho con rumbo Sur 53° 35' 16" Oeste, y una distancia de 83,25 mts., del punto dieciocho al punto diecinueve con rumbo Sur 66° 23' 05" Oeste, y una distancia de 332,76 mts.; desde el punto diecinueve al punto veinte con rumbo Sur 59° 53' 08" Oeste, y una distancia de 73,98 mts.; del punto veinte al punto veintiuno con rumbo Sur 56° 39' 10" Oeste, y una distancia de 67,46 mts.; del punto veintiuno al punto veintidós con rumbo Sur 4° 00' 29" Oeste, y una distancia de 62,81 mts., del punto veintidós al punto veintitrés con rumbo Sur 38° 11' 02" Oeste, y una distancia de 154,85 mts.; del punto veintitrés al punto veinticuatro con rumbo Sur 15° 45' 34" Oeste, y una distancia de 471,32 mts., desde el punto veinticuatro al

punto veinticinco con rumbo Sur 13° 33' 39" Oeste, y una distancia de 131,45 mts.; desde el punto veinticinco al punto veintiséis con rumbo Sur 08° 43' 29" Oeste, con una distancia de 157,04 mts., del punto veintiséis al punto veintisiete con rumbo Sur 06° 04' 41" Oeste, y una distancia de 152,98 mts.; del punto veintisiete al punto veintiocho con rumbo Sur 59° 19' 30" Este, y una distancia de 305,05 mts.; del punto veintiocho al punto veintinueve con rumbo Sur 34° 49' 06" y una distancia de 87,69 mts., desde el punto veintinueve al punto treinta con rumbo Sur 14° 28' 15" Este, y una distancia de 223,43 mts., del punto treinta al punto treinta y uno con rumbo Sur 21° 21' 59" Este, y una distancia de 59,28 mts., desde el punto treinta y uno al punto treinta y dos con rumbo Sur 29° 07' 24" Este y una distancia de 445,60 mts.; del punto treinta y dos al punto treinta y tres con rumbo Sur 23° 18' 26" Este, y una distancia de 58,43 mts.; del punto treinta y tres al punto treinta y cuatro con rumbo Sur 43° 19' 41" Este y una distancia de 107,28 mts., del punto treinta y cuatro al punto treinta y cinco con rumbo Sur 63° 59' 01" Este, y una distancia de 121,57 mts., desde el punto treinta y cinco al punto treinta y seis con rumbo Sur 51° 06' 09" Este, y una distancia de 98,82 mts., del punto treinta y seis al punto treinta y siete con rumbo Sur 03° 03' 41" Este, y una distancia de 74,12 mts., desde el punto treinta y siete al punto treinta y ocho con rumbo Norte 41° 41' 31" Este, y una distancia de 187,43 mts., del punto treinta y ocho al punto treinta y nueve con rumbo Norte 63° 38' 19" Este, y una distancia de 222,90 mts., del punto

treinta y nueve al punto cuarenta con rumbo Norte 04011 Oeste, y una distancia de 106,23 mts, desde el punto cuarenta al punto No. 1 con rumbo Norte 65014 03° Este, y una distancia de 342,47 mts.; llegando al punto inicio de esta descripción.

El área del Parque Natural Metropolitano constituye un bien de dominio público y sólo podrá ser utilizada para los fines establecidos en esta Ley.

**ARTICULO 2:** El Parque Natural Metropolitano, tendrá los siguientes objetivos:

a) Reservar en la Ciudad de Panamá un área natural que contribuya a mantener el equilibrio entre el medio natural y su habitat urbano en particular, a fin de prevenir la contaminación y propiciar un ambiente sano.

b) Brindar a la población mayores oportunidades de esparcimiento al aire libre, que coadyuve a mejorar la calidad de vida.

c) Propiciar el establecimiento de facilidades para la recreación dirigida, interpretación de la naturaleza, educación ambiental, investigación ecológica y demás actividades científico-culturales afines.

d) Proteger el régimen de las aguas del Río Curundú, y

e) Conservar los recursos naturales la flora y la fauna del área.

**ARTICULO 3:** Las actividades que se lleven a cabo en el Parque Natural Metropolitano deberán ser compatibles con la política de protección, conservación y manejo de los recursos naturales que establezca el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y con los objetivos establecidos en el Artículo 2 de esta Ley.

**ARTICULO 4:** Queda prohibido dentro del Parque Natural Metropolitano, efectuar todas aquellas actividades incompatibles con los objetivos especificados en el Artículo 2 de esta Ley, tales como:

a) Establecer asentamientos humanos y practicar actividades agropecuarias.

b) La cacería de animales, sustracción de plantas o productos derivados de ellos, así como a extracción de minerales, objetos arqueológicos e históricos, salvo lo establecido en leyes vi-

gentes que rigen la materia.

c) La tala de árboles y las quemas.

d) La introducción de plantas y animales no aprobados por el Patronato.

e) La realización de actividades económicas y sociales que afecten o puedan afectar los propósitos del Parque Natural Metropolitano.

f) La construcción de obras civiles, excepto la extensión de la Vía El Paicatal contemplada en el Proyecto Estampa, siempre y cuando dicha extensión garantice la continuidad del Parque Natural Metropolitano en cualquiera de los puntos de su extensión, además de las absolutamente necesarias para la Conservación, Mantenimiento, Comunicación y Operación del Parque Natural Metropolitano.

**PARAGRAFO:** Cualquier persona natural o jurídica que contravenga lo establecido en este Artículo será ejemplarmente sancionada de conformidad con las disposiciones legales que rijan sobre la materia.

**ARTICULO 5:** El Parque Natural Metropolitano es patrimonio nacional y estará regido por un Patronato, el cual tendrá personería jurídica y será nombrado y orientado por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y tendrá las facultades que esta Ley le otorgue. Las decisiones se tomarán por mayoría simple.

El Patronato está integrado de la siguiente manera:

a) El Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, quien lo presidirá;

b) El Director de Recursos Naturales Renovables,

c) Un representante de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA);

d) Un representante de la oficina de Planificación y Desarrollo del Área Canalera del Ministerio de Planificación y Política Económica.

e) Un representante de la Asociación para la Investigación y Propagación de Especies Panameñas, que será escogido de una terna que presente dicha Asociación.

f) Tres representantes de grupos cívicos y privados con personería jurídica, que serán escogidos de ternas de candidatos que presenten dichos gru-

pos.

g) Un representante de grupos conservacionistas que será escogido de una terna presentada por dicha Asociación.

**PARAGRAFO:** El Patronato se instalará en reunión que para tal efecto convoque el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**ARTICULO 6:** Cada miembro principal del Patronato tendrá un suplente que lo sustituirá en sus faltas temporales o accidentales. Los suplentes de los representantes de las entidades públicas serán aquellos que deben suplir a sus principales en cada una de ellas, de acuerdo con la Ley y los Reglamentos respectivos. Los suplentes de los representantes de las entidades privadas serán escogidos en la misma forma en que lo han sido los miembros principales.

**ARTICULO 7o:** Cuando la persona designada como miembro principal del Patronato deje de pertenecer, por algún motivo, a la entidad o asociación cívica, profesional o privada que representa, se producirá la vacante absoluta del cargo. En este caso, dicho miembro será reemplazado por su suplente, hasta tanto se realice un nuevo nombramiento del principal.

Quando una asociación cívica, profesional o privada que esté representada en el Patronato, desaparezca legalmente, será necesario escoger a un nuevo representante que pertenezca a otra asociación similar que se encuentre debidamente establecida, para cubrir la vacante que se produce.

**ARTICULO 8:** Todos los miembros del Patronato prestarán sus servicios en forma ad-honorem.

**ARTICULO 9:** Los miembros del Patronato que no sean servidores públicos serán elegidos por el término de dos años y podrán ser reelegidos.

**ARTICULO 10:** Son atribuciones del Patronato,

a) Dictar su Reglamento Interno y el plan de manejo a corto, mediano y largo plazo del funcionamiento del Parque Natural Metropolitano.

b) Adoptar las medidas indispensables para la adquisición de equipos, gestionar becas para estudio, reglamentar proyectos científicos y efectuar cual-

quier otra actividad para el desarrollo y buena marcha del Parque. La Administración de las becas se hará a través del IFARHU.

c) Recomendar al Órgano Ejecutivo, el nombramiento del personal, de conformidad con el Reglamento Interno del Parque Natural Metropolitano.

d) Aprobar o rechazar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos, así como el Plan Anual de Inversiones del Parque que elabore y presente el Director General del Parque, para lo cual se tendrán en cuenta los fondos disponibles y las necesidades del Parque.

e) Aprobar los gastos, de conformidad con los reglamentos dictados para tal fin. En caso de gastos extraordinarios, la autorización correspondiente deberá ser sometida previamente a las autoridades competentes.

f) Organizar los medios adecuados, para la obtención de fondos, así como la asistencia técnica, científica y administrativa para que cumpla sus fines.

g) Otorgar concesiones para usos específicos y señalar los términos y condiciones de las mismas, dentro del marco establecido por los artículos 3 y 4 de esta Ley.

h) Aprobar aquellos estudios e investigaciones científicas que serán ejecutados bajo su supervisión y control dentro del marco establecido por los artículos 3 y 4 de esta Ley.

i) Establecer contactos con organismos, instituciones y fundaciones de naturaleza análogas y gestionar ayuda y asistencia técnica, científica y económica para el mejoramiento constante de los fines de este Parque.

**PARAGRAFO:** El Patronato podrá en asuntos específicos o generales, solicitar la colaboración y la asesoría ne-

cesaria para su buen funcionamiento.

**ARTICULO 11:** El Parque Natural Metropolitano contará con un Director General quien será de nacionalidad panameña, y que será nombrado por el Patronato.

Es función del Director General administrar los fondos del Parque, en los términos aprobados por el Patronato, bajo la vigilancia del mismo, y la fiscalización de la Contraloría General de la República.

**ARTICULO 12:** El Patronato queda facultado por esta Ley para recibir las subvenciones, asignaciones y donaciones que le otorgue el gobierno, entidades públicas o privadas, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, destinadas a la ejecución de los programas relativos a la administración y manejo del Parque. Queda asimismo autorizado por esta Ley para administrar los fondos y recursos que reciba para los fines expresados, además de las sumas que reciba por los servicios que preste y el producto de cualquier otra actividad que lleve a cabo para obtener fondos.

**PARAGRAFO:** Las donaciones que el Patronato reciba de personas naturales o jurídicas se considerarán como gastos deducibles del impuesto sobre la renta, establecido en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal.

**ARTICULO 13:** Las tierras, aguas y bienes comprendidos dentro del área del Parque Natural Metropolitano serán administrados por el Patronato, de acuerdo a los fines y objetivos establecidos en la presente Ley. Tales bienes incluyen el área y las edificaciones actualmente distinguidas con los números 1002, 1901 y 1067, que aún no han revertido a la República de Panamá, de manera que, cuando dicha reversión o-

curra, los mismos también serán administrados por el Patronato.

**ARTICULO 14:** Las disposiciones de la presente Ley serán aplicadas sin perjuicio de las normas contenidas en los Tratados del Canal de 1977 y sin afectar lo establecido en la Ley 17 de 1979, modificada por la Ley 19 de 1983, en cuanto a la condición de bienes de dominio público que se les ha otorgado a los bienes revertidos.

**ARTICULO 15:** Queda derogado el Decreto Ejecutivo No. 15 de 7 de junio de 1983.

**ARTICULO 16:** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,**

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

Llido, JERRY WILSON NAVARRO  
Presidente de la Asamblea  
Legislativa.

ERASMO PINILLA C.  
Secretario General

Adoptado en Tercer Debate el día 19 de junio de 1985.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,  
5 DE JULIO DE 1985.

NICOLAS ARDITO BARLETTA  
Presidente de la República.

MANUEL BALBINO MORENO  
Ministro de Desarrollo Agropecuario.